

SENTENCIA DEFINITIVA No.:

Salto, 19 de febrero de 2020.

VISTAS:

En estos autos caratulados “M. G., C.- FORMALIZACIÓN CON MEDIDA CAUTELAR.- UN DELITO DE HOMICIDIO COMPLEJO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO POR LA MODALIDAD DE CONCURSO CON OTROS DELITOS DE HOMICIDIO, UNO DE ELLOS EN GRADO DE TENTATIVA Y POR EL FEMICIDIO Y ESPECIALMENTE AGRAVADO POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO POLICIAL DE LA VÍCTIMA Y LA PREMEDITACIÓN – IUE 606-39/2018” con intervención de los representantes de la FGN de Salto de Primer turno, Titular Dr. Augusto Martinicorena y Adscripta Dra. Sara Tafernaberry y por la Defensa de particular confianza Dr. César Barreda. Para sentencia definitiva:

RESULTANDO:

I. ACTUACIONES INCORPORADAS AL PROCESO.

1.- Con fecha 4 de febrero de los corrientes, la Sede Homóloga de 8vo. turno dictó el auto de apertura a Juicio Oral N° 223/2020, por el cual se ponía al Imputado C. M. G., a disposición de esta Sede, tal como luce a fs. 8 vto.-

2.- Consecuentemente, por auto N° 247/2020 de fs. 15 se convocó a audiencia de Juicio Oral, para los días 17 y 18 de febrero de los corrientes. Las referidas audiencias se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el art. 270 y 271 del NCPP, tal como luce en actas y de los registros de

audio incorporados a estas actuaciones. -

3.- De acuerdo a ello, se declaró abierto el debate, las partes realizaron sus alegatos de apertura y se incorporaron las siguientes probanzas, que sirven de fundamento para esta sentencia, a saber: prueba anticipada, carpetas de Policía Científica, un CD conteniendo filmaciones, recaudos de pensión y préstamos, consulta médica, declaraciones testimoniales y prueba material consistente en armas de fuego, un chaleco antibalas, casquillos, cartuchos, municiones, perdigones, plomos y un celular, entre otras.-

En audiencia de Juicio Oral fueron formalmente agregados todos los documentos e informes y la prueba material, y de acuerdo a lo preceptuado por el art. 271.6 del NCPP, se recibieron los alegatos finales de las partes. -

4.- Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 271.6 in fine del NCPP se consultó al Imputado si tenía algo más que manifestar, se declaró cerrado el debate y se prorrogó la audiencia para el dictado de sentencia definitiva para el día de la fecha. -

II. HECHOS CIERTOS Y PROBADOS.

Surge a fs. 10 vto. que **las partes arribaron al siguiente acuerdo probatorio**: se tienen por acreditados todos los hechos que integran la plataforma fáctica de la acusación, con el alcance detallado en audio el que no comprende la admisión de la motivación personal de femicidio por el imputado. -

Si perjuicio de ello, en esta Sede, se recibieron las probanzas ofrecidas de fs. 10 vto. a 13 vto. para su diligenciamiento. -

El Imputado C. M. mantuvo una relación afectiva y de convivencia

con la Sra. O. C. por espacio aproximado de de 4 años. - Un mes aproximadamente antes del trágico desenlace, M. se había retirado de la finca propiedad de la Sra. C., producto de los reiterados pedidos de ésta de finalizar la relación como consecuencia de la violencia de larga data que era víctima por parte del imputado.-

En síntesis, el imputado el día 7 de marzo de 2018 se presentó en el domicilio de la Sra. C., ingresando a dicha finca en forma directa y sin pedir autorización a los demás moradores; al preguntar por la Sra. C. y dado que su hijo C. S. le respondió que no estaba, éste se retiró.- El imputado portaba un arma de fuego, extremo que fue observado por el hijo de la Sra. C., advirtiéndola mediante un llamado a su celular, en momentos que ésta se encontraba en la UEVDyG radicando denuncia por amenazas de muerte.- Estos extremos fueron comunicados a la Sra. Juez Letrado de Salto con competencia en Familia Dra. Jennifer Rocco, la que en forma correctísima e inmediata dispuso la detención de M. y la custodia policial de la denunciante.-

Al día siguiente, esto es el 8 de marzo de 2018, próximo a la hora 06:30 el imputado se presentó nuevamente en el domicilio de la Sra. C., ingresando por una puerta del fondo y portando un arma de fuego, dando muerte al funcionario policial F. y a la Sra. O. C., e intentando lo mismo respecto del funcionario policial L., de acuerdo a los detalles que se analizarán infra. -

CONSIDERANDO:

I. ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS.

La prueba tiene que permitir una conclusión aseverativa y afirmativa, que descarte todo tipo de dudas, pues si éstas existen se habrá de resolver a favor del reo. -

Tal como lo señala el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4to. Turno

en sentencia No. 153/2016 publicada en BJA “*Con la histórica Sentencia N° 31/81, de fecha 28 de julio de 1981, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido que para ‘desvirtuar la presunción de inocencia es preciso la concurrencia de una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado’*”.-

En el mismo sentido, tal como lo señala GOMES SANTORO “...*la redacción del art. 142.1 NCPP, que exige la certeza para poder condenar a alguien, en consecuencia, por más que los hechos configurativos de un delito no sean controvertidos si no existe la certeza de su comisión el juez no puede condenar... Es decir, aunque no medie controversia acerca del hecho alegado, el hecho debe ser necesariamente probado.*” (Fernando GOMES SANTORO, Derecho Procesal Penal, La Ley Uruguay, 2019, pág. 372).-

Continuando el examen de la cuestión que acabamos de tratar, obra reunida en autos una voluminosa, contundente y plena prueba, producto de un sólido, minucioso y esmerado ofertorio probatorio de la Fiscalía que permite a este sentenciante arribar a un grado de certeza (art. 142.1 del NCPP) y racionalidad para acreditar la autoría del imputado en los delitos que se le acusa. -

En definitiva, pues, de los elementos probatorios analizados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme el art. 143 del NCPP, emerge a criterio de éste decisor la convicción o certeza respecto del acaecimiento de los hechos históricos reseñados y la participación del encausado en los mismos. -

CALIFICACIÓN JURÍDICA.

A juicio de este sentenciante, los hechos en los cuales se funda la pretensión del acusador, resultaron probados, con el grado de certeza

necesario para efectuar el correspondiente reproche al imputado por un delito de homicidio complejo muy especialmente agravado por la modalidad de concurso con otros delitos de homicidio, uno de ellos en grado de tentativa y por el femicidio y especialmente agravado por la calidad de funcionario policial de la víctima y la premeditación.- Esto supone que los hechos se adecuan típicamente a la hipótesis delictiva prevista por el legislador en el art. 312 numerales 6 y 8 (en la redacción dada por la Ley No. 19.538 publicada en Diario Oficial con fecha 18.10.2017) y 310 bis del Código Penal, debiendo responder por ello a título de dolo directo, esto es, con resultado ajustado a la voluntad del autor.-

Dado que los hechos acaecieron el día 8 de marzo de 2018, no resultan aplicables los artículos 2 y 3 de la Ley 19.645 (Publicada en Diario Oficial el 20.8.2018) que derogó la agravante especial de la calidad ostensible de funcionario policial de la víctima, pasando a ser una agravante muy especial, por resultar una norma más gravosa. -

PREZA, sobre la acreditación de la “*intentio necandi*” señala que la intencionalidad específica se infiere del poder ofensivo del arma empleada, del lugar del cuerpo de la víctima que resultó afectado, “...*en definitiva, la evaluación ponderada de todos los extremos fácticos y elementos indiciarios, analizados en función de las reglas de la sana crítica, es lo que permitirá a Fiscales y Jueces arribar a una conclusión incriminatoria, aduciendo sin hesitaciones que el imputado tuvo la intención de querer dar muerte a la víctima...*” (Dardo PREZA RESTUCCIA, La enseñanza del Derecho Penal a partir de casos reales, Parte especial, Tomo I, FCU, 2011, pág. 20-21).-

Esta intencionalidad ha quedado patente acreditada in folios dado la poderosa arma de fuego utilizada (una especie de escopeta de caño recortado, con municiones de perdigones de alto poder destructivo), la zona vital donde se dirigieron los disparos, que a la postre impactaron en la cabeza de la Sra. C. (con estallido encefálico, quedando restos en la

pared y una repisa de acuerdo a la carpeta científica) y el corazón del funcionario policial F. (con estallido cardíaco de acuerdo a los Protocolos de Autopsias agregados y la declaración de la Forense y Médico Legista Dra. W. Z.) y la tentativa contra el policía L..-

III. AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD.

Habiéndole correspondido al imputado una participación en los hechos de autos que se ajusta a la hipótesis prevista por el art. 60 numeral 1 del Código Penal, habrá de responder penalmente como autor del ilícito imputado, a título de dolo directo. -

IV. CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS.

Se computarán las siguientes:

1.- La agravante genérica en cuanto a la utilización de arma de fuego, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 141 de la Ley 17.296.- De autos surge que M. utilizó un arma de fuego de gran calibre en los delitos incriminados. -

2.- Artículo 310 bis del Código Penal: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, se considerará agravante especial del delito, la calidad ostensible de funcionario policial de la víctima, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal. En este caso, el máximo de la pena se elevará en un tercio respecto de la prevista en el artículo anterior.”*

Tal como lo señala LANGÓN, *“Los requisitos de funcionamiento son fácilmente comprensibles y requieren: a) la calidad de ‘funcionario policial’ (que deriva de la Ley Orgánica Policial, No. 13.963/971 y modificativas); b) ‘ostensible’ esto es manifiesta, de forma que no pudiera ser desconocida su condición para el agente de la conducta; y, c) que el homicidio se*

ejecute 'a raíz o en ejercicio de sus funciones o en razón de su calidad de tal', lo que comprende tanto los actos de resistencia a la autoridad policial en acto, como los atentados efectuados por motivos de aquella condición." (Miguel LANGON CUÑARRO, Código Penal comentado Tomo II, Universidad de Montevideo, 2013, pág. 662).-

Traída lógicamente por las cuestiones que de examinar acabamos, en el presente caso se han verificado los requisitos exigidos por la norma, dado que ambos funcionarios policiales se encontraban correctamente uniformados y el ataque se verificó en el ejercicio de sus funciones, específicamente dando cumplimiento a una Resolución Judicial emanada del Juzgado con competencia en Familia a los efectos de una custodia personal por una denuncia de violencia de género, en el interior del domicilio de la propia víctima, por lo que, el ensayo defensivo edificado sobre la base de que en el exterior de la finca no había un móvil policial habrá de naufragar.-

Asimismo, se da de bruces con la lógica del razonamiento que la Defensa argumente que el funcionario policial F. no estaba uniformado por no portar su chaleco antibalas (ya que no conforma el uniforme, sino que es un instrumento de seguridad), cuando su defendido en su calidad de militar – retirado- también cumplió su función uniformado y con chaleco antibalas, por lo que mal puede señalar que para el caso del no uso se está sin uniforme y por tal circunstancia no pudo reconocer que estaba frente a dos Policías.-

Según la declaración anticipada y en la audiencia de juicio del funcionario policial L. y M., Forense Dra. W. Z. y de la carpeta científica No. 395/2018 se evidencia que F. estaba correctamente uniformado, inclusive con su gorra, y su arma de reglamento en la funda en su cintura según Carpeta Científica No. 395/2018, con especial énfasis en la foto No. 53 (lo que revela que ni siquiera pudo defenderse) ubicado al lado de un sillón en el living, y la Sra. C. se encontraba en su dormitorio, lo que despeja la otra

cuestión sembrada por la Defensa: que la Sra. C. se encontraba en intimidad con otro hombre.-

Respecto del funcionario policial L., M. luego de mentirle de que estaba sin municiones, le efectuó un disparo a 27 cm. del marco de la puerta donde se encontraba y a 1,15 metros de altura, todo esto luego de matar a su compañero F. y a la Sra. C. no queda duda de la intención de darle muerte, con comienzo de ejecución y fallando en su disparo, lo que deviene en un delito tentado.-

3.- Artículo 311 numeral 2 del Código Penal, esto es, con premeditación.- LANGON señala que *“El homicidio será premeditado, bueno es recordarlo, cuando exista una resolución sostenida en el tiempo, cuando se acredite la persistencia del designio criminal, lo que generalmente resulta de de la preordenación de los medios, de la maquinación del crimen, admitiéndose la alteratoria aun cuando ésta estuviera condicionada a la realización de ciertos actos o al pronunciamiento de ciertas palabras por parte de la víctima, ya designada con anticipación para morir por el autor.”* (LANGON, Ob.cit. pág. 665).-

En el mismo sentido, CAIROLI enseña que *“La premeditación es una resolución criminal dilatada en el tiempo, sin detención ni interrupción, en el que el actor busca modo y oportunidad para realizar el delito ya resuelto, pese a los argumentos a favor y los contrarios desechando siempre estos últimos, y es constante y persistente en su meditación. Calcula todo, pero sobre todo los medios para alcanzar el fin propuesto, o sea el resultado final. En conclusión, a la resolución delictiva común se agrega un más de meditación con una persistencia que enerva todos los motivos inhibitorios sin solución de continuidad. ...La nota estructural de esta agravante es la persistencia que aplasta todo motivo inhibitorio que hubiera vencido un propósito delictivo común.”* (Milton CAIROLI, Derecho Penal Uruguayo, Tomo II, segunda edición actualizada, La Ley Uruguay, 2018, pág.76).-

Aquí, la idea homicida persistió en el tiempo. - Véase que M. el día 7 de

marzo de 2018, en horas de la tarde llamó al celular de la Sra. C. manifestándole que le daría muerte. Más tarde, M., aproximadamente a la hora 19:22 concurrió armado a la casa de la Sra. C., para luego retornar sobre las 6:30 del día siguiente y ultimarla.- Los requisitos se verifican en forma prístina.-

J. S. (hijo de la Sra. C.) se encontraba en otro dormitorio en la casa de su madre.- Luego de que M. le dio muerte y fuera reducido por el Policía L., al preguntarle porque había matado a su madre, M. le respondió **“ella me debía mucho”**.-

En la declaración anticipada el policía Lemos señaló que el imputado M. le dijo que **había hecho lo que tenía que hacer**.-

Por su parte, C. S. (otro hijo de la Sra. C. que se encontraba en la casa) escucha cuando le dice al Policía L. **“ya hice lo que tenía que hacer... cumplí mi propósito”**.- Asimismo agregó que M. expresó “cuando salga los voy a matar a todos ustedes”.-

El día anterior a los hechos, esto es el 7 de marzo de 2018, el testigo H. B. y C. S. relatan que la víctima C. les contó que M. la había amenazado diciéndole que **la iba a matar donde sea**.- Esta situación causó verdadero miedo sobre C., temiendo por su vida, quedando claro en las transcripciones de mensajes en la Carpeta Científica 464/2018.-

Estas frases, cortas y claras en nada se relacionan con una persona que pensó que se ex pareja se encontraba con otro hombre, sino que indican claramente la premeditación.-

4.- Artículo 312 numeral 8 del Código Penal en la redacción dada por la Ley 19.538: *“(Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.*

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

a) *A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.*

b) *La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.*

c) *Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.*

En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario.".-

CAIROLI expresa que *“El nomen iuris de este nuevo tipo agravado es femicidio lo que supone el homicidio de una fémina, de una mujer. Pero como lo describe la ley no es el homicidio de cualquier mujer, sino de aquella que se odia se desprecia o menosprecia por su condición de mujer. Todos los demás homicidios de mujeres no entran en esta discriminación del femicidio. La ley aclara que las causas del femicidio (odio, menosprecio o desprecio) se pueden determinar por indicios que enumera en los literales a, b y c.”* (Milton CAIROLI, Derecho Penal Uruguayo, Tomo II segunda edición actualizada, La Ley Uruguay, 2018, pág. 124).-

El caudal probatorio sobre este punto es inmenso y que refieren a conductas agresivas, reiteradas amenazas de muerte (y también para otros integrantes de la familia y vecinos), insultos, humillaciones, violencia física, etc. relatadas por los testigos A. D. L. S., J. S., S. S. y B. C.-

Consiguientemente a las consideraciones que preceden, especial atención merece el informe victimológico realizado por la Licenciada en Psicología María Verónica Pigurina (perteneciente a la Unidad de Víctimas y Testigos de la FGN) respecto de O. C. -

En un extenso y minucioso trabajo, resumidamente señala la existencia de:

- a. Violencia psicológica: a través del aislamiento de la víctima de sus familiares y entorno social, insultos en forma descalificante como mujer, conductas misóginas y de odio y frases descalificantes a todas las mujeres en general. - Todo esto sin perjuicio de las constantes amenazas de muerte.-
- b. Violencia patrimonial: el imputado se refiere como propios los bienes de la víctima y para finalizar la relación le exigió un equino para retirarse del domicilio, lo que significa una **mercantilización de la relación**.-
- c. Violencia sexual: exigencias de mantener relaciones.-
- d. Violencia física: que se presumen de las aparentes lesiones y marcas en el cuello.-

Estas conclusiones son contestes con la Pericia Psiquiátrica y la Pericia Psicológica, las que indican sobre el imputado rasgos paranoides acentuados. Esto significa rasgos de conductas marcados por el orgullo, rencor, desconfianza, ideas persecutorias, cosificando los vínculos y dificultad para entablarlos.-

El encausado actuó por rabia, vanidad y desprecio al verse abandonado por su concubina y, lo ocurrido estaba dentro de lo racionalmente previsible, por su conductas, agresiones físicas y amenazas de muerte.-

Nadie está obligado a soportar tales condiciones de vida, sería como avalar una suerte de sumisión perpetua de los sentimientos de un ser humano al otro y ello resulta de franco rechazo.-

En definitiva, de lo que viene de relatarse, se han acreditado varias presunciones legales que arriban claramente a la imputación de esta figura delictiva.-

5.- Artículo 312 numeral 6 del Código Penal: "*La habitualidad, el*

concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.”

LANGON enseña que *“De esto resulta un esquema muy claro querido por el legislador: a) si el sujeto luego de haber cometido un delito de homicidio incurre en otro delito de igual naturaleza (consumado o tentado), responderá o por el art. 311 No 4 C.P. o por este numeral, según el primer homicidio tenga o no tenga ‘circunstancias de atenuación’; b) si el sujeto responsable de dos delitos de homicidios, incurre en un tercero, siempre responderá por homicidio muy especialmente agravado por ‘la habitualidad’.*

Esta habitualidad de homicidios refiere al delito cometido por un profesional, para lo que no se toma en cuenta de modo alguno, por expreso mandato legal, la circunstancia de que tenga o no atenuantes en los dos primeros.

A mi juicio no existe plazo alguno que limite esta agravante, de forma y modo que cualquiera sea el tiempo que haya pasado entre este último de los dos primeros y el tercer homicidio, se debe computar la alteratoria en cuestión.

El legislador ha querido emitir un mandato absoluto que expresa un verdadero quid omitire: si has matado dos veces no vuelvas a hacerlo una tercera, so pena de incurrir en un delito muy especialmente agravado, que puede irrogarte esta vez hasta treinta años de penitenciaría y medidas eliminativas de seguridad aditivas a la pena. ... corresponde imponer la agravante en casos de reiteración de homicidios, sin requerirse en modo alguno, necesariamente, y en todos los casos, la exigencia de una sentencia de condena firme por el delito anterior.” (LANGON, Ob.cit. pág. 671).-

En igual sentido lo expresa CAIROLI: *“El significado de esta agravante es el de sustituir el régimen del artículo 54 respecto al concurso, cuando éste se da entre dos homicidios. Es decir, allí no se aplicará la norma del artículo 54 sino la del delito complejo previsto en el numeral 6º del art.*

312.” (Milton CAIROLI, El Derecho Penal Uruguayo, Tomo III, FCU 2004, pág.72).-

Jurisprudencialmente se admite que los delitos sean consumados o en grado de tentativa (por ejemplo, Tribunal de Apelaciones de 2º Turno, sentencia No. 448 de fecha 11.12.2013 publicada en la BJA).-

En cuanto a las atenuantes del primer delito, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º turno, en sentencia No. 39 de fecha 10.2.2012 publicada en la BJA señaló que: *“Se entiende en el grado que, en caso de dos o más homicidios simultáneos, se configura un Homicidio complejo calificado por la modalidad del concurso, que será especial o muy especialmente agravado en virtud de la cantidad y sobre todo la calidad de las circunstancias agravantes y atenuantes relevadas.*

En el caso se computan atenuantes, pero dado la cantidad y calidad de las agravantes, se aplica la del homicidio muy especialmente agravado del art. 312 N° 6 del C.P.

La apelada atribuyó dos homicidios, uno de ellos en grado de tentativa, en régimen de reiteración real. En cambio, para la Sala, tratándose de la ejecución de dos homicidios simultáneos (uno consumado y el otro tentado) el supuesto escapa al régimen general de concurso previsto por los art. 54 y ss. del C.P., para encartar en el régimen especial de los homicidios complejos de los art. 311 N° 4 o 312 N° 6 del C.P. (R.D.P., t. 18. c. 127 y 128. p. 572 a 577; doctrina citada en dichos casos y Langón, M., “C. P. y Leyes complementarias...”, t. II, p. 713).

La aplicación de una u otra norma depende de la existencia de atenuantes en el “homicidio anterior” (art. 311 N° 4 CP). En el caso, cualquiera haya sido el primer homicidio (HH o EE), se relevan como

atenuantes la confesión, la primariedad absoluta y la minoría de edad relativa (que se computará en el grado); todas ellas son de gran calidad, pero no logran en el cotejo valorativo superar la gravedad y calidad de las agravantes. Sobre todo, en el caso de la confesión cuya revalorización a efectos de atenuar la pena invoca la Defensa, dado que poco contribuyó al esclarecimiento de un hecho que desde un primer momento tuvo identificado a AA como el autor de los disparos fatales, pero que recién fue ubicado 5 días después del mismo, cuando ya el hecho se había aclarado en general y estaba identificado AA como autor de los disparos. Por otra parte, a las agravantes del empleo de arma de fuego y obrar bajo el influjo de estupefacientes, se agregará en el grado la genérica del abuso de la superioridad de las armas, circunstancia evidente en caso en que el enfrentamiento era a golpes de puños, patadas y pedradas y el agente desequilibró usando su revólver.

En su mérito corresponde la condena por un delito de homicidio complejo de los previstos como muy especialmente agravado por el art. 312 N° 6 del C.P. en la modalidad de concurso.”

Volviendo al punto capital de la discusión, las atenuantes infra computadas; especialmente la confesión parcial no adquiere especial relevancia cuando fue detenido en el lugar de los hechos por el funcionario policial sobreviviente, incautándose el arma de fuego homicida.

6.- Como atenuantes, se computa la primariedad absoluta y la confesión (parcial) los hechos en vía analógica (art. 46 numeral 13 del Código Penal).-

En conclusión: se hará lugar a estas alteratorias, por resultar correctas legalmente y resultar de la plataforma fáctica.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

1.- Si la individualización de la pena es tarea discrecional del Juez que debe tener en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, la señalada, no justifica abatimiento alguno del guarismo solicitado por la Fiscalía dentro de los parámetros legales.-

Con la prueba de cargo individualizada, se acreditó con la certeza legalmente requerida para condenar por la autoría relacionado en la demanda acusatoria.-

CAIROLI enseña que *“La mayor o menor severidad de las penas depende de la gravedad o levedad de la infracción y ella, a su vez, del grado de importancia del bien jurídico vulnerado y de la magnitud de la lesión causada al titular de ese bien jurídico. La proporción debe ser la justa, por un lado el valor ‘bien jurídico’ afectado y por el otro el ‘mal causado’, al autor del delito con la sanción impuesta.”* (Ob. Cit. Tomo I, 2018, pág. 822). Continúa el mencionado autor sobre la individualización judicial de la pena expresando que: *“El magistrado actuante en materia penal tiene amplia discrecionalidad para fijar la pena dentro de los márgenes que le ha señalado la ley, eligiendo entre el guarismo mínimo y el máximo impuesto para cada delito. El juez deberá tener en cuenta varias pautas para individualizar correctamente la pena y ellas son: a) la culpabilidad del autor del hecho; b) la mayor o menor peligrosidad que haya demostrado; c) la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, y d) los antecedentes del autor.”* (pág. 879).-

En cuanto al reproche de la culpabilidad por los ilícitos cometidos y las circunstancias agravantes alcanza su máximo al quitarle la vida a dos personas (a la persona que fuera su pareja y a un funcionario policial) e intentar quitarle la vida a una tercera (otro funcionario policial) con engaños tratando de hacerle creer que no tenía más proyectiles en su arma y por ello queda en forma patente la peligrosidad del mismo, máxime teniendo en cuenta que M. es retirado del Ejército Nacional, revela

la enseñanza de Aristóteles: *“Todos los delitos tienen su origen en el orgullo o en la perversidad”*.- Estos aspectos relacionados indican el absoluto desprecio por la vida humana y a la autoridad policial, siendo el derecho a la vida sagrado, que por su formación debió respetar y defender, sin importar su condición de retirado militar, extremos que llevan a la imposición del guarismo requerido por Fiscalía.-

Jurisprudencialmente, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4to. Turno, en sentencia No. 94/2019 de fecha 4.4.2019 confirmó la sentencia de primera instancia de Homicidio especialmente agravado por femicidio (con arma de fuego) con una pena de 25 años de penitenciaría.-

En el mismo sentido, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno, en sentencia de fecha 29.4.2016 publicada en la BJA elevó la sentencia de primera instancia a 30 años de penitenciaría: *“Es así, que teniendo en cuenta las agravantes específicas (especiales y muy especial del delito de homicidio imputado, a saber premeditación, parentesco -311 nal. 1 y 2- y el concurso -art. 312 nal. 6 del C.P.); las agravantes genéricas correctamente relevadas de la alevosía (art. 47 nal. 1 del C.P.), y la del uso de arma de fuego (art. 141 de la Ley 17.296), así como las atenuantes genéricas también correctamente relevadas en primer grado de la buena conducta anterior -comprensiva de su primariedad absoluta- y la análoga de la confesión (arts. 46 nales. 7 y 13), se estima que la pena se debe individualizar en 30 años de penitenciaría, monto punitivo que valora adecuadamente el grado de lo injusto, sus circunstancias y personalidad del agente (art. 86 del C.P.)”*

En definitiva, este proveyente entiende que en el caso, las escalas que se toman respecto del bien jurídico protegido y las pautas referidas al delincuente como al caso, cuya conjunción emana de los arts. 50 y 86 del Código Penal, permiten acceder a dicho guarismo.-

2.- Si bien la Fiscalía peticionó en sus alegatos de apertura, siguiendo el criterio jurisprudencial del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno en sentencia No. 94 de fecha 4.4.2019, procede de Oficio la condena pecuniaria prevista por el art. 80 de la Ley No. 19.580, de doce ingresos mensuales del condenado o en su defecto doce salarios mínimos nacionales, para los representantes de la víctima, sin perjuicio del derecho de ir por la vía procesal pertinente para la reparación integral.-

Por lo expuesto precedentemente, normativa citada y lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución de la República, arts. 1, 3, 5, 18, 46 numeral 13, 50, 60 numeral 1, 86, 310 bis, 311 numeral 2, 312 numerales 6 y 8 del Código Penal en la redacción dada por la Ley 19.538, art. 141 de la Ley No. 17.296, art. 80 de la Ley No. 19.580 y arts. 270 y ss. del NCPP

FALLO:

CONDENANDO A C. M. G. COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE HOMICIDIO COMPLEJO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO POR LA MODALIDAD DE CONCURSO CON OTROS DELITOS DE HOMICIDIO, UNO DE ELLOS EN GRADO DE TENTATIVA Y POR EL FEMICIDIO Y ESPECIALMENTE AGRAVADO POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO POLICIAL DE LA VÍCTIMA Y LA PREMEDITACIÓN, A SUFRIR LA PENA DE 30 (TREINTA) AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CUMPLIDAS Y SIENDO DE SU CARGO LOS GASTOS PROCESALES Y LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN, VESTIDO Y ALOJAMIENTO DURANTE EL PROCESO Y CONDENA DE CONFORMIDAD AL ART. 105 LITERAL D) Y E) DEL CÓDIGO PENAL Y CONDENA PECUNIARIA PREVISTA EN EL ART. 80 DE LA LEY 19.580, DE DOCE INGRESOS MENSUALES DEL CONDENADO O EN SU DEFECTO DOCE SALARIOS

MÍNIMOS NACIONALES, PARA LOS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA SRA. C., SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE IR POR LA VÍA PROCESAL PERTINENTE PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL.-

ASIMISMO, LA CONFISCACIÓN DEL ARMA HOMICIDA INCAUTADA (MARCA DAKTARI) Y SU REMISIÓN AL SMA PARA SU DESTRUCCIÓN, OFICIÁNDOSE.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTA AUDIENCIA. CONSENTIDA O EJECUTORIADA CÚMPLASE, LIQUÍDESE LA PENA IMPUESTA, COMUNÍQUESE, CONSÚLTESE SI CORRESPONDIERE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.